

Nombre de la entidad: **CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE LA PROFESION VETERINARIA DE ESPAÑA**

Correo electrónico: presidencia@colvet.es

Texto comentado	Comentario	Texto alternativo
<p>PREÁMBULO</p>	<p>Se valora positivamente que el proyecto reconozca como fines la seguridad jurídica, el bienestar animal, la salud pública, la seguridad y la biodiversidad. No obstante, convendría reforzar expresamente en el preámbulo que el listado positivo debe configurarse como un instrumento científicamente fundamentado, objetivo y proporcionado, evitando restricciones desmedidas con efectos económicos y sociales no deseados, tal como ya se advirtió en las observaciones formuladas en la consulta pública previa. Asimismo, debería explicitarse que la lucha contra el tráfico ilegal exige preservar y reforzar los canales legales, trazables y sometidos a control sanitario y administrativo, y que las decisiones restrictivas relevantes deberán ser objeto de evaluación periódica de sus efectos reales.</p> <p>Asimismo, sería oportuno aclarar expresamente que la regulación del LPAC opera sin perjuicio de los regímenes especiales de protección, comercio y</p>	<p>Añadir un párrafo del siguiente tenor: <i>“La configuración del listado positivo deberá atender a criterios científicos, objetivos y proporcionados, de modo que no se generen restricciones desmedidas contrarias a los principios de buena regulación, preservando al mismo tiempo los canales legales, trazables y sometidos a control sanitario y administrativo como instrumento de prevención del tráfico ilegal y de garantía del bienestar animal, la salud pública y la seguridad jurídica. Asimismo, la aplicación y actualización de los listados deberá someterse a revisión periódica de sus efectos reales sobre el bienestar animal, la salud pública, la biodiversidad, la trazabilidad y la eventual desviación hacia circuitos no controlados, evitando que las restricciones generen un desplazamiento de la demanda hacia circuitos no controlados, preservando los efectos positivos que la tenencia y cría responsable en canales legales trazables han demostrado tener sobre la conservación de especies y sobre la profesionalización del sector.</i></p> <p><i>Todo ello se entenderá sin perjuicio de los regímenes especiales de protección, comercio, importación, exportación y control documental</i></p>

Texto comentado	Comentario	Texto alternativo
	control documental aplicables a especies amenazadas, en particular los derivados de CITES y de la normativa europea y estatal concordante.	establecidos en la normativa internacional, europea y estatal sobre especies amenazadas, y en particular en la normativa CITES”.
Artículo 1. Objeto y finalidad.	Se considera conveniente reforzar la seguridad jurídica del precepto mediante una formulación más precisa del alcance del desarrollo reglamentario, diferenciando con claridad entre: a.- el contenido del LEDC, b.- los criterios de inclusión y exclusión del LPAC, y c.- el régimen de autorizaciones derivado de la no inclusión o exclusión de especies. Esta precisión resultaría especialmente útil para evitar dudas interpretativas sobre los efectos jurídicos de cada instrumento y sobre el alcance material de la norma	<p>1. El presente real decreto tiene por objeto el desarrollo parcial de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, para establecer en lo relativo a:</p> <p>a. El contenido del Listado de Especies Domésticas de Compañía (LEDC).</p> <p>b. El desarrollo de los criterios específicos y procedimientos de inclusión o exclusión de especies en el Listado de Positivo de Animales de Compañía (LPAC).</p> <p>a) la aprobación, contenido y revisión del Listado de Especies Domésticas de Compañía (LEDC);</p> <p>b) los criterios específicos y el procedimiento de inclusión o exclusión de especies en el Listado Positivo de Animales de Compañía (LPAC); y</p> <p>c) el régimen de autorizaciones aplicable a los animales no incluidos en el LPAC.</p> <p>2. Este real decreto tiene como finalidad:</p> <p>a. Garantizar el bienestar y la protección de los derechos de los animales del ámbito de aplicación de este real decreto.</p> <p>b. Proteger la salud, la seguridad pública y la biodiversidad.</p> <p>c. Facilitar el control de la tenencia de animales de compañía.</p>

Texto comentado	Comentario	Texto alternativo
	<p>El precepto identifica adecuadamente fines como bienestar animal, salud, seguridad pública, biodiversidad y control de la tenencia. Sin embargo, no incorpora de forma expresa la exigencia de proporcionalidad material del listado ni el equilibrio entre protección animal y actividad económica legalmente establecida, pese a haber sido una de las observaciones centrales de la profesión veterinaria.</p>	<p>2. La finalidad de este real decreto es garantizar el bienestar y la protección de los derechos de los animales comprendidos en su ámbito de aplicación, proteger la salud pública, la seguridad pública y la biodiversidad, y asegurar una aplicación homogénea, proporcionada y jurídicamente segura del régimen de tenencia de animales de compañía.</p> <p>Añadir en el apartado 2 una nueva letra d): “d) Garantizar que la configuración y actualización de los listados se base en criterios científicos, objetivos y proporcionados, evitando restricciones desmedidas y favoreciendo el mantenimiento de canales legales, trazables y sometidos a control sanitario y administrativo”.</p>
<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</p>		
<p>Artículo 3. Definiciones.</p>	<p>3.2. La definición de domesticación, en la redacción propuesta, ha de revisarse, especialmente en lo que se refiere debido a la inclusión del concepto “especie”.</p> <p>La interpretación del proceso de domesticación como generador de una “especie doméstica diferente” plantea problemas conceptuales y prácticos en el marco de los conocimientos y</p>	<p>Se propone sustituir la actual definición de “domesticación” por las dos definiciones que indicamos a continuación: “Domesticación: Proceso evolutivo y cultural, respaldado por evidencia científica suficiente y consolidada, mediante el cual una población silvestre experimenta modificaciones genéticas, fenotípicas y/o comportamentales bajo influencia humana, orientadas a su adaptación a la vida en</p>

Texto comentado	Comentario	Texto alternativo
	<p>tendencias actuales en materia de biología evolutiva y taxonomía.</p> <p>La definición propuesta en este borrador presupone que la domesticación produce una nueva especie. Si nos atenemos al concepto biológico de Especie (Mayr, 1942), ello supondría aislamiento reproductivo, sin embargo, la mayoría de las especies domesticadas (p. ej., Canis lupus familiaris y Canis lupus) mantienen compatibilidad genética y producen descendencia fértil, lo que indica ausencia de especiación completa. Cuestiones como esta hacen que en estos momentos coexistan más de 20 definiciones de especie (biológica, filogenética, ecológica, evolutiva, genética y morfológica, etc.).</p> <p>Las consecuencias de la existencia de interpretaciones diferentes para el término “especie” persisten, dado que en la propia definición no se proporcionan parámetros objetivos para determinar cuándo una población domesticada constituye una especie distinta.</p> <p>Por tanto, consideramos un error incluir el término “especie” en la definición de domesticación, dado que ello produce problemas conceptuales y prácticos, induciendo a errores taxonómicos e incluso posibles conflictos en materia de conservación, salvo que se acompañe de parámetros concretos y objetivos que definan este concepto a efectos del presente R.D.</p>	<p><i>cautividad y a la posibilidad de proporcionarle un adecuado nivel de cuidados y bienestar”.</i></p> <p><i>“Especie domesticada: Poblaciones que, derivadas de una especie silvestre, han experimentado modificaciones genéticas, fenotípicas y/o comportamentales bajo influencia humana, alcanzando una identidad evolutiva propia caracterizada por: adaptación estable a la vida en cautividad, incluyendo tolerancia al manejo humano y a entornos controlados y posibilidad de recibir un adecuado nivel de cuidados y bienestar animal, garantizando su supervivencia y reproducción en condiciones antropogénicas. Estas poblaciones mantienen integridad evolutiva en ausencia de flujo génico significativo con otras especies, aunque pueden conservar”.</i></p>

Texto comentado	Comentario	Texto alternativo
	<p>La definición de domesticación es relevante para delimitar el LEDC. Sería conveniente valorar si procede incorporar una referencia a la existencia de evidencia científica suficiente y consolidada para considerar producido el proceso de domesticación, a fin de reforzar la seguridad jurídica y evitar interpretaciones controvertidas.</p> <p>Incorporar otra definición 3.3. "Animal de compañía exótico"</p> <p>Los animales exóticos no quedan definidos expresamente, por ello se propone añadir una nueva definición. Esta definición constituye una base conceptual sólida y científicamente coherente para el desarrollo reglamentario del listado positivo, dado que delimita con claridad qué especies pueden ser consideradas aptas para la convivencia con el ser humano sin comprometer su bienestar, la salud pública ni la conservación de la biodiversidad.</p>	<p>"3. Animal de compañía exótico: animal de la fauna silvestre no autóctona que de manera individual depende de los seres humanos, convive con estos y está adaptado a esta convivencia, siempre que sus características fisiológicas y etológicas le permitan vivir en compañía en el entorno doméstico".</p>
<p>Artículo 4. Autoridad competente.</p>	<p>No se formula objeción principal sobre la distribución competencial interna del precepto. No obstante, sería conveniente reforzar los mecanismos de coordinación técnico-científica con las comunidades autónomas y con los profesionales veterinarios en la fase de aplicación práctica del RD.</p>	<p>Añadir un nuevo apartado 3: "3. El Ministerio promoverá mecanismos de coordinación técnica con las comunidades autónomas y con los profesionales y entidades científicas representativas en materia veterinaria para la correcta aplicación y actualización de los listados".</p>
<p>Artículo 5. Aprobación del Listado de Especies Domésticas de Compañía</p>	<p>La aprobación mediante orden ministerial, previo informe del Comité Científico y Técnico, es coherente con la estructura del proyecto. Aun así,</p>	<p>Añadir al final del apartado 1: "El procedimiento de elaboración del listado y sus modificaciones deberá garantizar la transparencia de los criterios utilizados y la</p>

Texto comentado	Comentario	Texto alternativo
	<p>sería conveniente reforzar la transparencia del procedimiento y la participación experta externa.</p> <p>El proyecto atribuye la aprobación del LEDC al ministerio mediante orden ministerial, previo informe del Comité Científico y Técnico. Sería deseable reforzar las garantías procedimentales del proceso de aprobación y revisión del LEDC, previendo expresamente publicidad, motivación y posibilidad de revisión a instancia de parte. En su redacción actual, el precepto no desarrolla suficientemente el procedimiento, a diferencia de lo que sí hace el proyecto respecto del LPAC.</p>	<p><i>audiencia de las entidades científicas y profesionales representativas afectadas”.</i></p> <p>Añadir puntos 2 y 3: <i>“2. La aprobación y revisión del LEDC se realizará mediante procedimiento público, motivado y transparente, con adecuada difusión de la propuesta y de su justificación técnica.</i> <i>3. Reglamentariamente podrá preverse la iniciación del procedimiento de revisión del LEDC tanto de oficio como a instancia de administraciones públicas, entidades interesadas u otros sujetos legitimados”.</i></p>
<p>Artículo 6. Contenido del Listado de Especies Domésticas de Compañía.</p>	<p>Artículo 6.1. <i>Toda especie, subespecie o raza incluida en el LEDC deberá proceder de un proceso de domesticación.</i> Teniendo en cuenta que los perros, gatos y hurones y los animales de producción no se pueden incluir en este listado, prácticamente no habría animales que pudieran incorporarse en esa lista.</p> <p>Entendemos que pueden y deben existir especies domesticadas de compañía que sean especies de animales utilizados como animales de producción, ej: ovejas, cerdos, caballos, etc.</p> <p>Estas especies que ya no tengan uso de producción deberían incluirse en este listado y si se excluyen de su inclusión con el punto 2 quedan fuera y no</p>	<p><i>“6.2. (...)</i> <i>c. Los animales silvestres y los animales silvestres en cautividad, sus cruces o híbridos de animales silvestres con especies o razas domésticas”.</i></p>

Aportación al trámite de audiencia e información pública del proyecto de
Real Decreto por el que se desarrollan el listado de especies domésticas de compañía y el listado positivo de animales de compañía

Texto comentado	Comentario	Texto alternativo
	<p>podrían considerarse animales de compañía, aunque ya no sean de producción.</p> <p>En el punto 2c deberían considerarse también los cruces o híbridos de los animales silvestres con especies o razas domésticas.</p> <p>Por ejemplo, es el caso de la liebre o conejo de campo que se ha domesticado desde edades muy tempranas.</p> <p>Además, por simplificación normativa y mejor comprensión del RD se debería legislar un único listado + como se estableció en la Ley 7/2023 y no 2 como consta en el borrador. Existe, sin motivación conocida, el LEDC y listado positivo de animales de compañía LPAC.</p> <p>Solicitamos que exista un único listado positivo de animales de compañía. Los domesticados deberán incluirse en este LPAC en el grupo que corresponda (mamíferos, aves, reptiles...).</p> <p>No es lógico hacer la diferenciación del LEDC ya que lo que se pretende es un listado de animales de compañía y si están incluido en este listado es porque como poco deben estar domesticado, es decir deben estar acostumbrados a vivir con el hombre si tener perjuicios o factores desfavorable en esta convivencia. Por tanto, no procede que exista esta diferenciación de estas dos listas. Los que estén en LEDC están incluidos ya en LPAC luego hay que dejar una única lista.</p>	

Texto comentado	Comentario	Texto alternativo
	<p>No creemos que desde un punto de vista técnico deba proceder esta diferenciación en 7 listados y apelamos a la simplificación y a la coherencia de los listados. Debería existir un único listado positivo donde puedan incluirse ya mismo en este mismo borrador (y no esperar a la lista de oficio), las especies que se tengan que incluir. Proponemos que cualquier especie de animales de producción, así como cualquier especie de animales silvestre autóctono que se haya criado desde edades tempranas por el hombre y por tanto están acostumbrados a la presencia y convivencia con el hombre, ya se han puesto ej. como cervatillos, liebres, conejos de monte, animales de cetrería, etc. Además, en el borrador los artículos 10, 11, 13, 14 se refieren a las LPAC y deja sin regular la inclusión o autorización excepcional de la LEDC luego es un problema de vacío legal ya que se regula una lista que luego no se detallan aspectos tan importantes como la inclusión a autorización. Razones de peso para solo tener una única lista positiva.</p> <p>El contenido del LEDC se configura con un criterio cerrado y basado en la domesticación. Se considera conveniente que toda modificación de oficio por el Comité Científico y Técnico incorpore una motivación técnico-científica reforzada y publicidad suficiente.</p>	<p>Sustituir el apartado 3 por:</p> <p><i>“3. El contenido del LEDC tendrá carácter definitivo salvo que, de oficio, se modifique a instancia del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales por causa motivada, basada en evidencia científica</i></p>

Texto comentado	Comentario	Texto alternativo
	<p>Artículo 6.4. Se considera que todos los animales presentes en el listado positivo deben tener una identificación individual obligatoria con microchip si el tamaño lo permite, anillado en las aves, y de no ser este el caso, con foto-identificación o reseña, tal y como deberá regularse en la normativa de identificación animal.</p>	<p><i>suficiente y con publicidad adecuada de la justificación utilizada”.</i></p> <p><i>4. Las especies, subespecies o razas incluidas en el LEDC adquirirán la categoría de animal de compañía y sus individuos deberán ser inscritos como tales en el registro autonómico correspondiente, en caso de que se trate de especies de identificación individual obligatoria. tendrán la consideración legal de animales de compañía y deberán ser inscritos como tales en el registro autonómico correspondiente. Los individuos pertenecientes a dichas especies deberán ser identificados individualmente conforme a la normativa que regule la identificación de animales de compañía.</i></p>
<p>Artículo 7. <i>Aprobación y actualización del Listado Positivo de Animales de Compañía.</i></p>	<p>El carácter dinámico del LPAC es positivo. Sin embargo, se echa en falta una mención expresa a la revisión periódica programada del listado y a los indicadores para valorar su eficacia práctica, incluidos sus efectos sobre bienestar, salud pública, trazabilidad y posible desviación hacia canales irregulares.</p>	<p>Añadir un segundo párrafo:</p> <p><i>“La actualización del LPAC se realizará asimismo mediante revisión periódica programada, tomando en consideración la evidencia científica disponible, la experiencia aplicativa, los impactos sobre el bienestar animal, la salud pública, la seguridad, la biodiversidad, la trazabilidad y la posible desviación hacia circuitos de tenencia o comercio irregulares. Dicha revisión deberá acompañarse de un informe público de evaluación sobre los efectos reales del sistema.</i></p>

Texto comentado	Comentario	Texto alternativo
	<p>Además, convendría fijar una periodicidad mínima de revisión ordinaria, al menos bienal, para reforzar el carácter dinámico real del listado y evitar que su actualización quede diferida indefinidamente.</p>	<p><i>La revisión ordinaria del LPAC se realizará, como mínimo, con periodicidad bienal, sin perjuicio de las modificaciones puntuales que procedan por razones justificadas”.</i></p>
<p>Artículo 8. Contenido del Listado Positivo de Animales de Compañía.</p>	<p>A este respecto hemos de indicar que existen muy pocas especies de reptiles, anfibios y peces que hayan sufrido un proceso de domesticación, tal y como se define actualmente en este borrador de Real Decreto y podemos aventurar que ninguna de invertebrados.</p> <p>Para estos grupos taxonómicos estaríamos hablando mayoritariamente de animales considerados “animales silvestres en cautividad”, cuya situación queda pendiente del correspondiente desarrollo reglamentario, según artículo 32.4 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.</p> <p>La publicidad y actualización permanente del LPAC son adecuadas. Podría reforzarse la utilidad del listado si se exigiera que cada inclusión o exclusión vaya acompañada de una ficha pública resumida de motivación y de condiciones de tenencia.</p> <p>También sería recomendable explicitar, en aras de la trazabilidad y de la lucha contra el tráfico ilegal, que la inclusión en el LPAC presupone la tenencia y comercio de ejemplares nacidos y criados en</p>	<p><i>“1. El Listado Positivo de Animales de Compañía (en adelante, LPAC) contendrá un conjunto de listados de especies silvestres en cautividad que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía.</i></p> <p><i>2. Estos listados serán los siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Listado positivo de mamíferos.</i> <i>b) Listado positivo de aves.</i> <i>c) Listado positivo de reptiles.</i> <i>d) Listado positivo de anfibios.</i> <i>e) Listado positivo de peces.</i> <i>f) Listado positivo de invertebrados”.</i> <p>Añadir al apartado 3:</p> <p><i>“La publicidad del LPAC, accesible por medios electrónicos, incluirá para cada especie incluida o excluida, una ficha resumida con la motivación esencial de la decisión y, en su caso, las condiciones mínimas de tenencia, cría, transmisión y comercio”.</i></p> <p>Añadir un nuevo apartado 4:</p> <p><i>“4. La inclusión de una especie en el LPAC implicará, salvo previsión legal especial en contrario, que únicamente podrán ser objeto de tenencia, cría, transmisión o comercio como</i></p>

Texto comentado	Comentario	Texto alternativo
	<p>cautividad, con origen acreditable, sin perjuicio de los regímenes especiales que resulten aplicables.</p> <p>Establecer esta LPAC como única lista.</p>	<p>animales de compañía ejemplares nacidos y criados en cautividad, con origen trazable y debidamente acreditable”.</p> <p>Eliminar artículos 5 y 6 y dejar artículo 7 y 8 con el contenido de la lista.</p>
<p>Artículo 9. Criterios específicos de inclusión del Listado Positivo de Animales de Compañía.</p>	<p>En punto 2 de deberían detallar las especies o híbridos de especies que, por ser exóticas, invasoras o no presentes de forma natural en España.</p> <p>En punto a) NOMBRAR “lista de especies exóticas invasoras” y no preocupantes ya que el reglamento no habla de especies preocupantes si no invasoras.</p> <p>Este es uno de los artículos donde más claramente se han recogido parcialmente las observaciones veterinarias sobre criterios técnicos, al remitir al artículo 36 de la Ley 7/2023 y al anexo I. No obstante, sigue faltando una referencia expresa a que dichos criterios deben aplicarse de forma proporcionada y ponderada, evitando automatismos excesivamente restrictivos y teniendo en cuenta la existencia de manejo responsable, trazabilidad, control sanitario y experiencia contrastada de tenencia.</p> <p>Asimismo, sería conveniente perfilar mejor el estándar de evaluación, atendiendo expresamente a si la especie puede mantenerse adecuadamente</p>	<p>“2.b. Especies silvestres y los híbridos de estas especies silvestres no presentes de forma natural en España incluidas en anexos de normativa de la Unión Europea o en tratados internacionales ratificados por España que establezcan regímenes de protección que prohíban la tenencia de dichos animales”.</p> <p>Añadir un nuevo apartado 3: “3. Los criterios previstos en este artículo y en el anexo I se aplicarán de forma motivada, proporcionada y ponderada, teniendo en cuenta, cuando exista evidencia suficiente, la viabilidad de una tenencia responsable, la disponibilidad de medidas de trazabilidad e identificación, la experiencia contrastada de mantenimiento en cautividad y el control sanitario con carácter obligatorio anual y administrativo de la especie”.</p> <p>Añadir un nuevo apartado 4: “4. La valoración de los criterios específicos de inclusión atenderá de forma principal a si la</p>

Texto comentado	Comentario	Texto alternativo
	<p>por una persona titular no especializada, con conocimientos básicos suficientes y acceso razonable a información, medios de manejo y asistencia veterinaria. Del mismo modo, convendría explicitar como elementos de valoración la facilidad de alojamiento, la reproducibilidad del hábitat, la accesibilidad de la dieta, la sensibilidad de la especie a errores de manejo y la eventual necesidad de conocimientos altamente especializados.</p>	<p><i>especie puede mantenerse adecuadamente por una persona titular no especializada, con conocimientos básicos suficientes y acceso razonable a información, medios de manejo y asistencia veterinaria. En particular, se valorarán expresamente la facilidad de alojamiento y manejo, la posibilidad de reproducir en cautividad unas condiciones ambientales adecuadas, la accesibilidad de una dieta correcta, la sensibilidad de la especie a errores de manejo y la necesidad o no de conocimientos altamente especializados”.</i></p>
<p>Artículo 10. Procedimiento de inclusión o exclusión de especies.</p>	<p>10.1 El artículo constituye uno de los núcleos del desarrollo reglamentario. Su contenido es amplio, pero se aprecian varios aspectos susceptibles de mejora:</p> <p>a) la previsión de un único plazo anual para presentar solicitudes puede resultar excesivamente rígida; Asimismo, se limita a entidades de protección animal o asociaciones públicas o privadas la posibilidad de iniciar a su instancia este procedimiento, excluyendo por ejemplo a entidades básicas y con criterios científicos como los colegios profesionales (Veterinarios, Biólogos, etc.), universidades, etc.</p> <p>10.2 El procedimiento está formalizado y exige documentación científica y resolución motivada. Sin</p>	<p><i>“1. La inclusión o exclusión de una especie en los listados de especies silvestres podrá iniciarse de oficio o a instancia de cualquier administración pública, Consejo General de la Profesión Veterinaria de España, Colegios oficiales de la profesión veterinaria, Universidades, organizaciones sectoriales afectada, entidad de protección animal o asociación pública o privada. A tal efecto, el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 habilitará cada año un plazo en el que presentar las solicitudes de inclusión o exclusión mantendrá abierto un procedimiento permanente para la presentación de solicitudes, sin perjuicio de que pueda establecer convocatorias periódicas para su ordenación.”</i></p> <p>Añadir un nuevo apartado 2 bis:</p>

Texto comentado	Comentario	Texto alternativo
	<p>embargo, debería reforzarse la participación de entidades científicas y profesionales representativas, así como la consideración expresa de impactos económicos y de salud pública veterinaria en cada expediente. También sería conveniente que la resolución analice de manera específica si la exclusión puede generar efectos de desplazamiento hacia canales no controlados y que, en las modificaciones de incidencia general relevante, exista audiencia pública suficiente.</p> <p>10.3 Asimismo, para reforzar la seguridad jurídica, la homogeneidad procedimental y la calidad técnica de los expedientes, sería recomendable prever formularios normalizados y un contenido mínimo más detallado de las solicitudes, incluyendo alojamiento, cuidados, acreditación de experiencia, bibliografía y, en su caso, referencia veterinaria.</p>	<p><i>“2 bis. Cuando el procedimiento de inclusión o exclusión tenga una incidencia general relevante sobre un grupo animal o sector de actividad, se abrirá un trámite de audiencia pública y de consulta a las entidades científicas, veterinarias y sectoriales afectadas, con publicidad suficiente de la documentación esencial del expediente”.</i></p> <p>Añadir al apartado 3.d) un inciso final: <i>“Las fuentes de información reconocidas, los criterios metodológicos y las reglas de valoración de la evidencia científica deberán ser previamente aprobados por el Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, publicados de forma oficial y accesibles públicamente con anterioridad a su aplicación en cualquier procedimiento”.</i></p> <p>Añadir un nuevo apartado 3 bis: <i>“3 bis. El Ministerio aprobará modelos normalizados de solicitud para los procedimientos regulados en este artículo. Dichos modelos incorporarán, según proceda, la descripción de las condiciones de alojamiento y cuidado, la acreditación de conocimientos o experiencia previa, la bibliografía o evidencia científica aportada, el origen previsto o</i></p>

Texto comentado	Comentario	Texto alternativo
	<p>10.11 Propuesta de redacción.</p>	<p><i>acreditado de los ejemplares y la identificación del profesional veterinario de referencia, cuando resulte exigible o se aporte como garantía adicional”.</i></p> <p>Añadir un nuevo apartado 7 bis: <i>“7 bis. La motivación de la resolución deberá incluir, cuando proceda, una valoración expresa de los efectos previsibles de la inclusión o exclusión sobre el bienestar animal, la salud pública, la trazabilidad, la actividad económica legalmente establecida y el riesgo de desviación hacia circuitos no controlados”.</i></p> <p><i>“11. La exclusión o no inclusión de una especie silvestre del LPAC supondrá que los individuos de la especie sólo podrán ser considerados en su caso como animales silvestres en cautividad y, en cumplimiento de los artículos 54 a 57 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y su tenencia en cautividad no está permitida excepto cuando se den las circunstancias establecidas en la normativa vigente para especies silvestres en relación a su tenencia, cría y comercialización. Para aquellos animales cuya tenencia como animal de compañía sea anterior a la fecha de exclusión o no inclusión de la especie, el titular podrá solicitar una autorización excepcional para</i></p>

Texto comentado	Comentario	Texto alternativo
		su tenencia, en los términos previstos en el artículo 13”.
Artículo 11. <i>Aplicación del principio de precaución.</i>	La previsión de medidas proporcionales, no discrecionales y revisables es positiva. No obstante, la redacción actual podría seguir permitiendo un uso expansivo del principio de precaución sin agotar previamente medidas menos restrictivas.	Añadir un nuevo inciso al apartado 2: “[...], debiendo preferirse, cuando resulten idóneas y suficientes, medidas menos restrictivas que permitan un control adecuado del riesgo mediante identificación, trazabilidad, condiciones específicas de tenencia o supervisión sanitaria”.
Artículo 12. <i>Dictamen del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales.</i>	El artículo permite la colaboración de profesionales expertos, pero no garantiza una participación estructurada de la profesión veterinaria ni criterios de designación y metodología suficientemente transparentes. Conviene reforzar la apertura técnica, la pluralidad y la publicidad de las fuentes y criterios aplicables. También convendría reforzar expresamente la pluralidad sectorial y la audiencia técnica de entidades especializadas, a fin de que la apertura del Comité no quede limitada a una colaboración meramente eventual o discrecional.	Sustituir el apartado 2 por: “2. Para la realización del dictamen, el Comité podrá contar con la colaboración de profesionales y entidades científicas de los campos relacionados con el objeto de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, debiendo asegurarse, en todo caso, la participación de perfiles con competencia acreditada en sanidad animal, bienestar animal, especies exóticas, salud pública, bioseguridad y conservación, incluyendo de manera expresa profesionales veterinarios con experiencia acreditada en tales ámbitos”. Añadir al apartado 3: “Los criterios curriculares específicos, el procedimiento de designación, las fuentes de información y la metodología general de valoración de la evidencia deberán ser públicos y garantizar la pluralidad técnica e institucional y la

Texto comentado	Comentario	Texto alternativo
		<p>posibilidad de contradicción técnica. Los dictámenes del Comité y, en su caso, los informes o ponencias de apoyo, serán objeto de publicidad en los términos compatibles con la normativa aplicable”.</p> <p>Añadir un nuevo apartado 4: “4. En la conformación de ponencias de estudio o grupos de trabajo se procurará, de acuerdo con la materia de que se trate, una composición plural con participación de perfiles científicos, veterinarios y de entidades técnicas o sectoriales especializadas, incluidas, cuando proceda, asociaciones conservacionistas, entidades de protección animal, criadores o responsables de centros de acogida o refugio, garantizando en todo caso la prevalencia del criterio científico y del interés general”.</p>
<p>Artículo 13. <i>Autorizaciones excepcionales para animales que pierdan su condición de animales de compañía.</i></p>	<p>Dado que las personas no siempre cumplen con lo establecido en la legislación vigente y con el espíritu de proteger a un tercero de los actos de los animales peligrosos.</p> <p>El punto 2 no debería estar justificado por el propio tenedor sino por veterinarios que determinen objetivamente la especie concreta, signos de modificaciones etológicas de comportamiento, revisión sanitaria y comportamiento de los animales.</p>	<p>“1. En cumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, podrá autorizarse la tenencia de ejemplares de especies silvestres en cautividad que se hayan mantenido, transmitido, comercializado o criado como animales de compañía antes de la aprobación o actualización del LPAC, salvo que estas especies sean de probada peligrosidad para las personas o el ganado. En el caso de esta probada peligrosidad los tenedores de estos animales presentará una solicitud individualizada</p>

Texto comentado	Comentario	Texto alternativo
	<p>En punto 3 modificar para que se permita la transmisión en ciertos casos, como personas con problemas de salud que impidan el cuidado del animal, personas con edad avanzada que impida el correcto cuidado, personas con situación de baja economía, personas con problemas psicológicos... se debe primar el bienestar de los animales y que se puedan transmitir si favorece su bienestar.</p> <p>El punto 2 de este artículo limita los medios de prueba para demostrar la tenencia previa del animal en cuestión, precepto que entendemos debe mejorarse ampliando o flexibilizando los medios de acreditación de dicha tenencia previa, para evitar dejar fuera supuestos reales no documentados exclusivamente por factura o documento administrativo.</p> <p>La existencia de autorizaciones excepcionales es positiva y recoge parcialmente la necesidad de un régimen transitorio para animales ya existentes. Sin embargo, la acreditación de tenencia previa podría resultar rígida en determinados supuestos y</p>	<p><i>por cada uno de los animales sobre los que pretenda ostentar la propiedad y/o titularidad aportando junto a la solicitud las pruebas de disponer de las instalaciones y alojamientos adecuados para evitar la salida desde el interior de los mismos de los animales objeto de la propia solicitud.</i></p> <p><i>Para esta autorización excepcional de animales en LPAC se deberá disponer de un informe veterinario en el cual se detallen aspectos sanitarios, de comportamiento y etológicos del animal en la vida en cautividad. Solo si dicho informe es favorable se podrá seguir adelante con la autorización excepcional”.</i></p> <p><i>“2. En los casos en que los animales pertenezcan a especies no incluidas en el LPAC correspondiente, las personas interesadas deberán demostrar su tenencia previa mediante factura de compra, declaración por escrito de veterinario, o documentación emitida por autoridad competente que lo demuestre. o cualquier otro medio de prueba admisible en derecho que permita acreditarla de forma suficiente”.</i></p> <p>Añadir un nuevo apartado 3 bis: <i>“3 bis. Durante el periodo transitorio, las comunidades autónomas podrán articular mecanismos simplificados de declaración, identificación y registro provisional de los</i></p>

Texto comentado	Comentario	Texto alternativo
	<p>convendría ampliar los medios de prueba admisibles, así como facilitar mecanismos transitorios de identificación y registro.</p> <p>Artículo 13. 5. Incorporar un nuevo apartado 5. Resulta importante crear un procedimiento claro, accesible y homogéneo para toda la ciudadanía, evitando inseguridad jurídica y disparidad territorial, en coherencia con la Ley 7/2023, en especial con la Disposición Transitoria Segunda, que regula la prohibición temporal de determinadas especies consideradas peligrosas o sujetas a precaución.</p>	<p><i>ejemplares ya mantenidos, a fin de preservar su trazabilidad, bienestar y control administrativo”.</i></p> <p>5. El procedimiento para solicitar autorización excepcional será público, homogéneo y accesible, debiendo incluir:</p> <p>a) Formulario de solicitud. b) Identificación del animal y acreditación documental de su tenencia. c) Informe veterinario obligatorio sobre las condiciones de salud, bienestar y manejabilidad del ejemplar. d) Plazos de presentación y resolución. e) Criterios técnicos de evaluación y de concesión o denegación. f) Procedimiento de inspección previa y posterior. g) Régimen de recursos.</p> <p>No podrán concederse autorizaciones excepcionales para animales incluidos en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 7/2023 cuando se trate de especies cuya peligrosidad o riesgo sanitario haga incompatible su permanencia en un entorno doméstico, salvo cuando existan razones justificadas debidamente acreditadas y se adopten medidas de seguridad adicionales supervisadas por la autoridad veterinaria competente.</p> <p>En caso de denegación, la autoridad competente garantizará el traslado seguro del animal a</p>

Texto comentado	Comentario	Texto alternativo
		<i>centros autorizados (centros de recuperación de fauna silvestre, zoológicos o entidades de protección animal), conforme a lo establecido en la Ley 7/2023.</i>
<p>Artículo 14. <i>Autorización específica para la tenencia, cría, transmisión o comercio de animales silvestres en cautividad.</i></p>	<p>Este artículo es especialmente relevante para compatibilizar la protección animal con la continuidad de actividades legales sujetas a control. Sería conveniente reforzar la seguridad jurídica de operadores y profesionales, así como prever de forma expresa la asistencia veterinaria como actividad necesaria y legítima. Igualmente, resultaría útil prever modelos normalizados para las solicitudes de autorización específica y concretar mejor su contenido mínimo, con especial atención a las condiciones de alojamiento, al plan de cuidados, a la trazabilidad de los ejemplares y a la referencia veterinaria.</p>	<p>Añadir un nuevo apartado 3 bis: <i>“3 bis. La prestación de asistencia veterinaria a los animales objeto de solicitud o autorización específica se considerará actuación necesaria para la protección del bienestar animal y de la salud pública, y no podrá interpretarse por sí sola como título de imputación por mantenimiento irregular de la especie”.</i></p> <p>Añadir un nuevo apartado 3 ter: <i>“3 ter. La comunidad autónoma competente podrá exigir o facilitar modelos normalizados de solicitud, en los que se recoja, al menos, la identificación de los ejemplares, su origen o procedencia, las condiciones de alojamiento y bioseguridad, el plan de cuidados y supervisión, y la identificación del profesional veterinario de referencia, cuando proceda”.</i></p> <p>Añadir al apartado 4: <i>“El dictamen recabado tendrá en cuenta, entre otros elementos, las condiciones de trazabilidad, identificación, bioseguridad y supervisión veterinaria aplicables a la actividad”.</i></p>

Texto comentado	Comentario	Texto alternativo
<p>Disposición transitoria primera. <i>Solicitudes de autorización excepcional.</i></p>	<p>La previsión de plazo de seis meses y silencio positivo aporta cierta seguridad jurídica. No obstante, podría resultar insuficiente para particulares o sectores con un número elevado de ejemplares o situaciones documentales complejas.</p>	<p>Sustituir el primer inciso por:</p> <p><i>“La solicitud de autorización excepcional se dirigirá, en un plazo máximo de doce meses tras la entrada en vigor del LPAC correspondiente, al órgano competente de las comunidades autónomas...”</i></p> <p>Subsidiariamente, añadir:</p> <p><i>“Excepcionalmente, el órgano competente podrá admitir solicitudes presentadas fuera de plazo cuando concurra causa justificada y no se comprometa el bienestar animal ni la seguridad pública”</i>.</p>
<p>Disposición final primera. <i>Listados iniciales.</i></p>	<p>La aprobación inicial de oficio es coherente con la lógica del RD. No obstante, sería deseable que el propio texto garantizara una publicidad reforzada de la motivación de esos listados iniciales.</p>	<p>Añadir al final:</p> <p><i>“La aprobación inicial de los listados deberá acompañarse de una memoria pública resumida en la que se exponga la aplicación de los criterios previstos en el artículo 9 y en el anexo I para cada grupo animal”</i>.</p>
<p>Disposición final segunda. <i>Título competencial.</i></p>		
<p>Disposición final tercera. <i>Entrada en vigor.</i></p>	<p>La entrada en vigor al día siguiente de la publicación puede resultar excesivamente inmediata para operadores, administraciones y titulares de animales, especialmente en conexión con futuras aprobaciones de listados iniciales.</p>	<p>Sustituir por:</p> <p><i>“El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de los plazos específicos previstos para las solicitudes de autorización excepcional”</i>.</p>

ANEXOS

ANEXO I.	Comentario	Texto alternativo
	<p>El anexo I constituye una aceptación parcial clara de las observaciones relativas a la necesidad de criterios técnicos. Con todo, sería recomendable complementar dichos criterios con una cláusula general de ponderación que permita valorar conjuntamente trazabilidad, experiencia contrastada de tenencia, capacidad de supervisión veterinaria y disponibilidad de protocolos de manejo seguro. Asimismo, los umbrales automáticos de tamaño o peso deben ser aplicados de manera no aislada, sino en conexión con el resto de criterios y con la motivación técnico-científica del expediente.</p> <p>También sería conveniente recoger de forma expresa, dentro del anexo I, la noción de facilidad de mantenimiento por un titular no especializado, así como la sensibilidad de la especie a errores de manejo y la suficiencia de información práctica disponible para su mantenimiento en cautividad.</p>	<p>Añadir un párrafo final al anexo I:</p> <p><i>“La valoración de los criterios anteriores deberá efectuarse de forma conjunta y ponderada, atendiendo también, cuando exista evidencia suficiente, a la disponibilidad de sistemas eficaces de identificación y trazabilidad, a la existencia de protocolos de manejo y bioseguridad, a la supervisión veterinaria posible y a la experiencia contrastada de tenencia responsable en condiciones controladas. Los criterios de tamaño y peso se aplicarán de forma no aislada, sino integrada con el resto de elementos de valoración y con motivación técnico-científica suficiente. En particular, se valorará si la especie puede mantenerse adecuadamente por una persona titular no especializada con conocimientos básicos suficientes, así como su sensibilidad a errores de manejo y la disponibilidad de información práctica bastante para su mantenimiento en cautividad”.</i></p>

En Madrid, a la fecha de la firma.